

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 65

PROCESO: **76001-33-33-011-2014-00043-00**
DEMANDANTE: **DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 206 del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 17 de enero de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 206 del 9 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 17 de enero de 2022, contra la sentencia No. 206 del 9 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada4a289927bca76f9a1e2099ac35fa28e0933d6d1572c8ff1479cd20dd97f72**

Documento generado en 16/02/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 186

PROCESO No. 70001-33-33-011-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNEY VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Designa perito

En el presente asunto el día 24 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió auto decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Por considerarse necesaria y útil se accedió al decreto de prueba pericial consistente en adelantar una inspección del lugar de los hechos y verifique el cumplimiento de las normas, certifique el estado de las redes eléctricas y el cumplimiento de los permisos exigidos por la ley para el paso de las mismas por encima de la propiedad privada, en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Para su práctica se dispuso oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA O ELECTRONICA, con el fin de que se designe al profesional correspondiente para que rinda el respectivo concepto técnico; correspondiéndole a la parte demandante la gestión de la prueba y la cancelación de los honorarios correspondientes.

Mediante escrito allegado el 31 de enero de 2022 al buzón del correo electrónico del despacho, el señor apoderado del demandante solicita el cambio de perito, informando que se comunicó con la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad del Valle y como único profesional le fue recomendado el Ingeniero JULIO CESAR RAMIREZ DELGADILLO, quien le manifestó que no puede dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho toda vez que se ausentará del país.

Expone el señor apoderado demandante que por recomendación expresa del profesional antes mencionado, se debe acudir a la Asociación de Ingenieros Electricistas ACIEM quienes pueden dar cumplimiento a la prueba pericial decretada por el despacho, en consecuencia, solicita se designe y oficie a la asociación para efectos de que rinda la prueba.

Así las cosas, evidenciada la falta de profesionales en la Institución Universitaria que fuere designada por el despacho para adelantar la prueba pericial decretada, el despacho considera procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se accederá a la designación como perito a un ingeniero electricista de la Asociación de Ingenieros Electricistas ACIEM.

Se aclara que la presente decisión no constituye el decreto de una nueva prueba, sino el relevo del nombre del perito que deberá rendir el dictamen en los términos como fue dispuesto por el despacho en la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Asociación de Ingenieros Electricistas ACIEM, para que proceda a **DESIGNAR** a un profesional ingeniero electricista, con el fin de que rinda el respectivo concepto técnico, el cual consiste en realizar una inspección del lugar de los hechos y verificar el cumplimiento de las normas, certifique el estado de las redes eléctricas y el cumplimiento de los permisos exigidos por la ley para el paso de las mismas por encima de la propiedad privada, en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Para el efecto además de la inspección del lugar de los hechos, se deberá tener en cuenta el informe presentado por la demandada de fecha 2 de abril de 2018 No. 5210193072018, el cual deberá ser entregado al perito por el apoderado de la parte demandante.

Para la práctica del dictamen pericial se concede el término de 20 días siguientes a la recepción del respectivo oficio y además el perito deberá conceptuar:

1. A qué distancia vertical y horizontal se encuentran las redes de energía eléctrica instaladas por EMCALI, respecto del inmueble ubicada en las calle 14 a oeste no. 55 – 175 casa 35 conjunto bella suiza de la ciudad de Cali.
2. Si estas redes cumplen con las normas y requisitos técnicos establecidos para ese tipo de trabajos.
3. Cuáles son las distancias verticales y horizontales con respecto a las viviendas, exigidas técnicamente para la construcción de redes de media tensión y de baja tensión.
4. Cuál es la altura mínima exigida en la construcción de redes de media tensión y de baja tensión.
5. Si las redes eléctricas instaladas frente a la vivienda la calle 14 A Oeste No. 55 – 175 casa 35 del Conjunto Bella Suiza de la ciudad están cerca de árboles que la rodean y la distancia entre estas en caso de existir.
6. De existir las ramas de los árboles, determine si es posible que puedan ser cogidas directamente estirando el brazo o por el contrario solo es factible alcanzarlas utilizando algún elemento o ejerciendo una actividad de riesgo frente a las redes eléctricas

El trámite de la prueba queda a cargo de la parte demandante, quien deberá adelantar las gestiones respectivas para que se practique, la parte tendrá a cargo la cancelación de los honorarios correspondientes. El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado.

SEGUNDO: El dictamen deberá ser allegado con mínimo 15 días de anticipación a la fecha programada para la audiencia de práctica de pruebas y con la constancia de haberse remitido a las demás partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3097f0f34d2726c82c6bf9db2020df0ab50bb6a205773b5658c0eb45bb4222**
Documento generado en 16/02/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 185

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00291-00
DEMANDANTE: LAUREANO LENIS BONILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali el **15 de junio de 2021** y con posterioridad remitida por competencia a la jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la demanda a esta instancia judicial el **6 de septiembre de 2021**.

El despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2021 dispuso avocar el conocimiento de la demanda remitida por la jurisdicción laboral, sin embargo, se ordenó al accionante adecuar la demanda con los requisitos exigidos por el CPACA.

El demandante el 9 de diciembre de 2021, allegó escrito de subsanación de la demanda, en la cual interpone el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0919 del 15 de abril de 2020 proferida por el Ministerio del Trabajo a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión especial como víctima del conflicto armado al señor LAUREANO LENIS BONILLA, y,
- Resolución No. 1201 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación por medio del cual se confirmó la negativa al reconocimiento pensional reclamado por el demandante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a la verificación del cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, así:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor de una persona víctima del conflicto armado, cuya cuantía fue estimada en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 28.419.412.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali y las demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

Se resalta que las nuevas reglas de competencia determinadas en la reforma al CPACA por la Ley 2080 de 2021, no resultan aplicables al presente asunto por cuanto la demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia de las mencionadas normas respecto de la competencia.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el recurso de apelación fue interpuesto y resuelto por Acto administrativo Resolución No. 1201 del 19 de junio de 2020, también demandado.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es la pensión de invalidez a víctimas del conflicto armado, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda y las cuales obran en el cuaderno remitido por la jurisdicción ordinaria laboral.

- 6.** Respecto al requisito de realizar de manera previa el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021), considera el despacho que para el presente asunto no resulta exigible, toda vez que entre las partes demandante y demandada ya es de pleno conocimiento la existencia de la demanda y sus pretensiones.

- 7. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **LAUREANO LENIS BONILLA**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas, **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandadas, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ADOLFO LENIS BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.141.707 y portador de la T.P. No. 248.459 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente original.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c993fce6f55ace45aa5ce48722c72ef231f2c4b186d69633b035c78f32befdc**
Documento generado en 16/02/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00312-00
DEMANDANTE: DIVET BURBANO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada inicialmente el **13 de septiembre de 2021** ante el Juzgado 1 laboral del Circuito de Cali y posteriormente remitido por competencia a esta jurisdicción correspondiéndole a este despacho por reparto mediante acta el **26 de octubre de 2021**.

El despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021, dispuso avocar el conocimiento de la demanda y ordenar a la parte actora que proceda a adecuar su demanda conforme a los procedimientos y requisitos de procedibilidad que rige ésta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ello de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda.

La parte actora mediante escrito allegado el 6 de diciembre de 2021, allegó el escrito por medio del cual realizó la adecuación de la demanda.

Al respecto, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 219423 del 9 de octubre de 2017 proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez al señor DIVET BURBANO ORTIZ,
- Resolución SUB 23665 del 27 de enero de 2018 proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez de alto riesgo a corte de nómina de enero de 2018 al señor DIVET BURBANO ORTIZ,
- Resolución SUB 65660 del 9 de marzo de 2018 proferida por COLPENSIONES por la cual se reliquida la pensión y se ordena la inclusión en nómina al señor DIVET BURBANO ORTIZ, para marzo de 2018,
- Resolución SUB 253393 del 24 de septiembre de 2018 proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se niega al señor DIVET BURBANO ORTIZ el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios.

Sobre los actos administrativos demandados y teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, considera el despacho que la demanda no cumple con el requisito

establecido en el numeral 2 del artículo 162, 163 y 165 del CPACA en lo relativo a la correcta individualización de las pretensiones y de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, por cuanto la parte actora pretende se declare la nulidad de la totalidad de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES respecto al trámite de reconocimiento pensional en favor del señor DIVET BURBANO ORTIZ, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios correspondientes, sin realizar reparos frente al reconocimiento y reliquidación de la pensión y solicitando únicamente el pago del retroactivo que considera se le adeuda con motivo del reconocimiento de la pensión al demandante.

Así las cosas, la parte demandante incurre en imprecisión al momento de incoar sus pretensiones puesto que solicita la nulidad del acto administrativo que negó la pensión al demandante y posteriormente solicita la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión a su favor. Asimismo, pretende la nulidad de la resolución por medio de la cual se reliquida la pensión reconocida en favor del demandante, como también de la resolución que negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Conforme a lo expuesto, las pretensiones resultan manifiestamente contrarias y excluyentes, al demandarse por un lado, los actos que reconocen derechos, y por otro, los que niegan el derecho pretendido, razón por la cual, la parte actora deberá corregir la demanda a fin de determinar en forma clara sus pretensiones y los actos administrativos que efectivamente pretende demandar con fundamento en el concepto de violación invocado.

Agotado lo anterior, procede el despacho a la verificación del cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, así:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** En razón de la cuantía, considera el despacho que no fue razonada conforme a las reglas previstas en el inciso 4 del artículo 157 del CPACA³, toda vez que en la demanda se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 49.580.055.00), monto en el cual se incluyeron intereses moratorios y la actualización de los dineros a la fecha de la interposición de la demanda, contrariando la disposición normativa antes mencionada.

Aclara el despacho, que si bien las cuantías para efectos de determinar las competencias de las diferentes autoridades judiciales contencioso administrativas del país fueron modificadas con la Ley 2080 de 2021, conforme al régimen de vigencia y transición normativa (Art. 86 ibídem), las normas que modifican las competencias únicamente se aplican respecto de demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley (25 enero de 2021), así entonces, para efectos de determinar la competencia en el presente medio de control se deben tener en cuenta las reglas del CPACA sin la reforma.

En razón del factor territorial, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, en consecuencia, al haberse expedido los actos demandados por COLPENSIONES entidad del orden nacional que tiene sede en la ciudad de Cali y el demandante igualmente tiene su domicilio en la misma ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ "ARTÍCULO 157. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de las Resoluciones demandadas, la entidad demandada indicó en cada acto administrativo que contra la decisión adoptada procedía el recurso de reposición y/o apelación, éste último recurso se considera de obligatorio agotamiento para acceder a la jurisdicción contenciosa, sin embargo, en el expediente no se acredita por la parte demandante que se haya ejercitado por la parte demandante.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de éste requisito, la parte actora deberá tener en cuenta lo referente a los actos administrativos a demandar, conforme quedó expuesto en precedencia.

- 4. Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el retroactivo correspondiente a la pensión reconocida al demandante, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Las pretensiones resultan contrarias y excluyentes.
- **NO** fueron individualizados los actos administrativos demandados.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- **NO** se acreditó haber interpuesto los recursos obligatorios en contra de los actos demandados.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Corregir las pretensiones.
2. Individualizar correctamente los actos administrativos demandados.
3. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
4. Acreditar haber interpuesto los recursos obligatorios en contra de los actos demandados.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **DIVET BURBANO ORTIZ**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **YOJANIER GOMEZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 187.379 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6cb00e6c7355b1096cf9e2b1748a46b068ac0f66f631bf0f93149294e7fb7**

Documento generado en 16/02/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>